

SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y UNO

En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil quince, la Sra. Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones, Dra. Carolina López Bernis, en conformación Unipersonal, procede a dictar sentencia en la causa caratulada "BUCHANAN, ALEJANDRO JOSE Y BRAVO, JORGE RUBEN S/ DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA", Expte. N° 3165, de acuerdo al sorteo practicado, cuyo informe luce a fs. 10 y vta.

Durante la audiencia prevista en el art. 481 del C.P.P. que acaba de finalizar, intervinieron el Sr. Fiscal Dr. Francisco Rafael Ledesma, los imputados Alejandro José Buchanan y Jorge Ruben Bravo y el Defensor Técnico de ambos, el Dr. Juan José Buktenica.

En el desarrollo de la misma se dio lectura de la presentación efectuada por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, obrante a fs. 1/7, mediante la cual solicitan la aplicación del procedimiento de Juicio Abreviado, y, en la que de común acuerdo llegan a admitir la existencia de determinados extremos de hecho, la calificación que debe otorgársele a los mismos y el monto de pena a imponer, esto es, de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, con más la inhabilitación especial perpetua y el cumplimiento de reglas de conducta por el término de tres años.

A continuación, la Sra. Vocal procedió a brindar amplias explicaciones respecto del procedimiento escogido cuya aplicación se planteó oportunamente, como así también sobre las consecuencias del mismo requiriéndosele su conformidad sobre lo acordado por el Ministerio Público Fiscal y su Defensa Técnica, la que fue prestada, sin objeciones por los encausados, como así también por el Sr. Defensor.

Las generales de los imputados son: ALEJANDRO JOSE BUCHANAN, sin sobrenombre ni apodos, argentino, instruido, de 66 años de edad, casado, nacido en la ciudad de Chajari, en fecha 3 de abril de 1949, médico, hijo de Edwin Buchanan (F) y de Amalia Calvo (F), domiciliado en calle Las Magnolias N° 788 de la ciudad de Federación. JORGE RUBEN BRAVO (a) "Pacho", argentino, instruido, soltero, de 56 años de edad, nacido en la ciudad de Federación el 22 de febrero de 1959, contador público jubilado, hijo de Víctor Manuel Bravo (F) y de Amelia Isolina Romero (F), domiciliado en calle Pellegrini N° 35 de la ciudad de Federación.

CUESTIONES QUE DEBEN SER RESUELTAS EN LA PRESENTE SENTENCIA

I) ¿ Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos ilícitos y la autoría que se endilga a los encartados, tal como lo han llegado a admitir los propios acusados al prestar conformidad al acuerdo celebrado entre la Fiscalía y su Defensa Técnica ?.

II) ¿ Deben responder penalmente los imputados por el ilícito atribuido y, en su caso, dentro de qué límites?.

III) Siempre en su caso: ¿ que pena corresponde aplicar y qué criterio se debe adoptar en materia de costas ?.

En lo que respecta a la PRIMERA CUESTION PLANTEADA, para abordar su tratamiento, debe partirse del acuerdo celebrado obrante a fs. 1/7, que delimita los alcances fácticos de la acusación en los siguientes términos: "Actuando en su carácter de Director del Hospital "San José", sito en calle D´Angelo entre Avenida 25 de Marzo y Los Claveles, de esta ciudad de Federación, Entre Ríos, ha solicitado mediante planilla al Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos falsas designaciones del señor José Luciano Gomez D.N.I. N° 10.512.047 como personal suplente del Hospital "San José" a fin de cumplir tareas en dicho nosocomio. Una vez designado por el Ministerio de Salud el mencionado Gómez, y sin que el mismo fuera notificado de su propuesta y/o designación como personal suplente del Hospital, y habiéndose liquidado los haberes que le corresponderían a Gómez por la labor durante el 1 al 29 del mes de diciembre de 2009, ALEJANDRO JOSE BUCHANAN percibió dichos emolumentos para beneficio personal mediante cheque N° 12473492 de fecha 20 de enero de 2010, ascendiendo dichos haberes a la suma de Pesos Un Mil Quinientos Cincuenta y Siete (\$1.557),

defraudando con su conducta a la Administración Pública, resultando con ello un efectivo perjuicio económico para el patrimonio del Ministerio antes citado; y que con tal conducta Buchanan ha actuado en flagrante violación al artículo 2 de la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública; resultando además de aplicación el último párrafo del artículo 174 del Código Penal en razón de haberse desempeñado al momento del hecho como funcionario público, como Director del Hospital San José de Federación, Entre Ríos. El hecho ha ocurrido en fecha aún indeterminada, pero aproximadamente desde mediados del año 2009 y 21 de Enero de 2010, en la ciudad de Federación, Entre Ríos."

Y el hecho que Fiscalía le endilga a Bravo es el siguiente: "JORGE RUBEN BRAVO participó en la defraudación cometida por ALEJANDRO JOSE BUCHANAN en perjuicio de la Administración Pública, prestando un auxilio y cooperación necesaria al autor del hecho ALEJANDRO JOSE BUCHANAN quien Actuando en su carácter de Director del Hospital "San José", sito en calle D´Angelo entre Avenida 25 de Marzo y Los Claveles, de esta ciudad de Federación, Entre Ríos, ha solicitado mediante planilla al Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos falsas designaciones del señor José Luciano Gomez D.N.I. Nº 10.512.047 como personal suplente del Hospital "San José" a fin de cumplir tareas en dicho nosocomio. Una vez designado por el Ministerio de Salud el mencionado Gomez, y sin que el mismo fuera notificado de su propuesta y/o designación como personal suplente del Hospital, y habiéndose liquidado los haberes que le corresponderían a Gómez por la labor durante el 1 al 29 del mes de diciembre de 2009, ALEJANDRO JOSE BUCHANAN percibió dichos emolumentos para beneficio personal mediante cheque Nº 12473492 de fecha 20 de enero de 2010, ascendiendo dichos haberes a la suma de Pesos Un Mil Quinientos Cincuenta y Siete (\$1.557), defraudando con su conducta a la Administración Pública. POR su parte la conducta de JORGE RUBEN BRAVO consistió en suscribir conjuntamente con BUCHANAN el cheque Nº 12473492 de fecha 20 de enero de 2010, por la suma de Pesos Un Mil Quinientos Cincuenta y Siete (\$ 1.557), defraudando con su conducta a la Administración Pública, resultando con ello un efectivo perjuicio económico para el patrimonio del Ministerio antes citado. Que sin el auxilio y cooperación de JORGE BRAVO a ALEJANDRO JOSE BUCHANAN en el hecho, el mismo no habría podido cometerse, ya que las únicas firmas autorizadas para realizar transacciones en la cuenta Nº 1832/4 del Banco de Entre Ríos S.A., Sucursal Federación, perteneciente al Hospital "San José" y contra la que se libro el cheque antes referido, son las de ALEJANDRO JOSE BUCHANAN en su carácter de Director de dicho nosocomio y el Contador JORGE BRAVO como Administrador del mismo. Y que con tal conducta Buchanan ha actuado en flagrante violación al artículo 2 de la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública; resultando además de aplicación el último párrafo del artículo 174 del Código Penal en razón de haberse desempeñado al momento del hecho como funcionario público, como Administrador del Hospital San José de Federación, Entre Ríos. El hecho ha ocurrido en fecha aún indeterminada, pero aproximadamente desde mediados del año 2009 y 21 de Enero de 2010, en la ciudad de Federación, Entre Ríos"

De acuerdo a esas imputaciones, independientemente de la conformidad que han prestado los encartados en torno a la existencia material del hecho ilícito y a la participación que tuvieron en el mismo, deben valorarse seguidamente los distintos elementos de evidencia que obran incorporados al legajo aportado por la Fiscalía al efecto, a fin de determinar si esa admisión es razonable, adecuada y/o guarda correspondencia con las constancias del legajo de investigación.

Adelantando opinión favorable, considero que efectivamente la materialidad del hecho investigado y la autoría de los encartados en el mismo, se ha demostrado a través de las evidencias colectadas en la investigación penal preparatoria y que obran en el legajo aportado por la Fiscalía Nº 050 IPP que tengo a la vista y obra agregado.

En esa senda y teniendo en cuenta el acuerdo probatorio al que arribaran las partes, -el que doy por reproducido en honor a la brevedad-,

deben computarse expresamente las pruebas enumeradas por los intervinientes que acreditan debidamente la materialidad del suceso y la autoría de los encartados en los mismos.

En esa senda, deben computarse expresamente la siguiente documental: denuncia efectuada por la Agente Sanitario Lorena Carina Ayelen Talarico realizada en Unidad Fiscal Federación el 21 de septiembre de 2009, por la que pone en conocimiento de la Fiscalía el suceso que nos convoca, instando su investigación; la Orden de Allanamiento N° 173 expedida por Juzgado de Garantías de Federación, Acta de allanamiento N° 173 confeccionado por Sra. Agente Fiscal Auxiliar Dra. María Josefina Penón Busaniche en presencia de dos testigos civiles; las Copias certificadas de: Planillas diarias de asistencia profesional Hospital San José del año 2009 y Planilla de Solicitud de Suplencias del Hospital "San José" del año 2009; 5-Nota S.R. "V" N° 076/09 de fecha 23 septiembre 2009, elevando Placas Fotográficas de Orden Allanamiento N° 173 en Hospital San José compuesta de 2 láminas o dos fojas, que contienen 12 (doce) Placas fotográficas, en referencia a documental secuestrada y cuyas copias luego han sido incorporadas al presente legajo, Copias de Planillas, Notas con Sello A.T.E. Sección Federación, planillas solicitud suplencias, Nota al Departamento Personal Secretaría Salud de la Provincia de Entre Ríos suscripta por el Dr. Alejandro José Buchanan, en su carácter de Director del Hospital San José, Federación, Nota al dirigida a Jefe del Área Suplencias del Dpto. Personal de Secretaría Salud de la Provincia de Entre Ríos también suscripta por Alejandro José Buchanan, como Director del Hospital San José, Federación, Copias de recibos de haberes de personal del Hospital, Copias Solicitudes de Suplencias, Constancia Entrevista con Sra. Nilda Rafaela Alvarez en fecha 18 de diciembre de 2009, Copia solicitud de suplencia, Copia Nota de trámite autorización de planillas de suplencias mes de diciembre de 2009, Copias planillas Solicitud Suplencias, Copia certificados médicos Sr. Zubarán signados por Dr. Buchanan, Copia planilla suplencias, las copias de Recibos de sueldo correspondiente al mes de Noviembre de 2009 correspondiente a José Luciano Gómez D.N.I. N° 10.512.047, por la suma líquida a pagar de \$ 1.507, sin firma de ninguna persona, tanto en su original como su duplicado, Copia recibo de haberes del mismo Gómez, José Luciano mes de Agosto de 2009 sin su firma, Copia recibo de haberes del mismo Gómez, José Luciano mes de Julio de 2009 sin su firma, Planillas suplencias, Copias Recibos haberes diferentes empleados sin la firma del beneficiario de pago de haberes, copia recibo haberes de Gómez, José Luciano, D.N.I. N° 10.512.041, correspondiente al mes de Septiembre de 2009 sin su firma, Contestación de Oficio N° 273 de parte de Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos el que incluye copias de numerosa documental y planillas), liquidación suplencia mes diciembre Gómez José (\$ 1.557.); Informe de Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. Contesta Oficio N° 103 informando que a nombre de Hospital San José se registran cuatro cuentas corrientes N° 028-1336/7, 028-1832/4, 028-2161/4 y N° 028-600032/9 con fecha 18/03/2011; Documental remitida por Banco Bersa en contestación a Oficio N° 103 del presente legajo, Contestación de oficio N° 1222 de parte de Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos compuesta de 26 fojas, Documental remitida en la que consta rendición del período desde 01/12/2009 a 31/12/2009 de haberes de Gómez, José Luciano D.N.I. N° 10.512.047, por el que se liquidó el importe neto de \$ 1.557, que se corresponden con Cheque N° 12.473.492 s/ cuenta 1832/4 del Hospital San José, de fecha 20 de enero de 2010, percibido en fecha 21 de enero de 2010; Constancias, contestaciones y remisiones de cheques del Banco de Entre Ríos S.A. de Cheques N° 11651813, 12043992, copia de cheque N° 12043992, cheques N° 11651858, 11651845, 11202035, 11202117, 11651762, 11651856, 10922479, 11651812, 11651814, 12044016, 11651821, 11202143, 10922530, 10922590, 10922472, 11651830, 11651771, 12043973, 12043990, 12044017, 11651772, 11651767, 10922480 y Contestación de Informes del Nuevo Banco Bersa S.A. de fecha 07 de Mayo de 2013.

Se cuenta además con la Pericia Contable efectuada por la contadora

Daiana C. Muchiutti, compuesta de 5 cinco fojas, diligencia en el que que acompaña además Planilla de Datos Extraídos de Cheques originales y Datos extraídos de Libro Mayo de Bancos de Hospital San José - Cotejo de Cheques, Copia de Oficio Nº 2756 AUD. del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, Circular Nº 2 Salud, Circular Nº 3 Salud, Circular Nº 4 Salud, Circular Nº 5 Salud, Copia de Acordada Nº 182 Año 1998, Copias de Libro Mayor de Bancos faltante en legajo 0050 IPP, de folios 68, 69, 70, 71, 74, 77, 78, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 92, 96, 98, 99, 100, 103, 105, 106, 107, 110 y 111; Aceptación del cargo de Perito Contadora designada de fecha 23 de Mayo de 2011; Nota perito contador Solicita elementos para complementar pericia y Constancia de Entrega de cheques originales a Perito Contador de cheques para realización de pericia en fecha 13 de octubre de 2011.

Con la Nota Nº 071 13/ DHSJ de fecha 25 de Febrero de 2013 y Contestación de Informe de parte del Hospital San José de Federación, se acredita que durante el período 01/07/2007 al 31/05/2010 el Dr. Alejandro José Buchanan se desempeñó como Director de dicho Nosocomio y el Sr. Jorge Rubén Bravo en carácter de Administrador del mismo.

Asimismo se recibieron varias entrevistas en la Fiscalía a los siguientes testigos, cuyas actas obran también en el legajo, a saber: Declaración Testimonial de José Luciano Gómez de fecha 30 de Agosto de 2010, de José Luciano Gómez de fecha 24 de Febrero de 2011, de Ricardo Fabian Irrazabal de fecha 23 de Septiembre de 2010, de Alan Augusto Schorborn, de fecha 18 de agosto de 2010, de Rita Josefa Gaiga de fecha 19 de Agosto de 2010, de Ramona Itatí Figueroa, de fecha 20 de Agosto de 2010, de Olga Noemí Mazurier de fecha 06 de agosto de 2010, de Teresa Francisca Aranda de fecha 11 de Agosto de 2010, de Silvia Alejandra Bordon, de fecha 01 de junio de 2010, de Lorena Carina Ayelen Talarico, de fecha 5 de octubre de 2009, de Roberto Marcelo Lacuadra de fecha 5 de octubre de 2009, de Nilda Rafaela Alvarez de fecha 28 de octubre de 2009 y de Elsa Ester Segovia de fecha 28 de Octubre de 2009.

En definitiva, del cuadro probatorio que se acaba de reseñar, se desprende en forma clara e inequívoca tanto la materialidad del hecho atribuido como la autoría que se endilga a los acusados en el evento, lo que justifica plenamente y torna absolutamente comprensible la actitud asumida por los imputados al solicitar la aplicación del trámite de juicio abreviado en las presentes actuaciones, luego de admitir la existencia del ilícito y la participación que les cupo en él, con el propósito de obtener la mayor celeridad posible en la resolución de sus situaciones procesales.

En efecto, y coincidiendo con los términos del acuerdo, estimo que los medios objetivos de prueba reunidos, a lo que se suman las declaraciones testimoniales recepcionadas, permiten demostrar acabadamente la actividad que desarrollaran los encartados en el evento, tal como se describe en el acuerdo de fs. 1/7.

Se constató que efectivamente el encartado Buchanan, a la fecha de los hechos -desde mediados del año 2009 hasta el 21 de enero de 2010- quien se desempeñaba como Director del Hospital San José de Federación, sito en calle D' angelo entre Av. 25 de Mayo y Los Claveles de la ciudad de Federación, solicitó falsamente al Ministerio de Salud mediante planillas, la designación como suplente del citado nosocomio del Sr. José Luciano Gómez; que el nombrado fue designado -sin ser notificado de ello-, se liquidaron sus haberes correspondientes al mes de diciembre de 2009 por el monto de \$1557; que Gómez nunca trabajó en el Hospital San José, ni recibió emolumento o monto alguno bajo ningún concepto y que Buchanan logró obtener el cheque nº 12473492 mediante el cual percibió dichos haberes en su beneficio.

También tengo por probado que el imputado Bravo en su carácter de Administrador del mencionado nosocomio, suscribió en igual fecha -conjuntamente con el encartado Buchanan- el cheque referenciado, que luego percibió junto a Buchanan. En coincidencia con las partes entiendo, que sin tal colaboración el hecho no habría podido cometerse, ya que también se demostró que las únicas firmas autorizadas para realizar transacciones en

la cuenta N° 1832/4 del Banco de Entre Ríos S.A., Sucursal Federación, perteneciente al Hospital "San José" y contra la que se libro el cheque antes referido, son las de Alejandro José Buchanan en su carácter de Director de dicho nosocomio y el Contador Jorge Bravo como Administrador del mismo.

Las partes han expresado los fundamentos del acuerdo en párrafos que me permito transcribir y comparto, consignando que "...La materialidad del hecho y autoría responsable de los imputados ha quedado plenamente demostrada con los elementos arrimados a la causa como ser: La denuncia de la Sra. Lorena Carina Ayelén Talarico de fecha 21 de Septiembre de 2009 y declaración testimonial de fecha 5 de octubre de 2009; Orden de allanamiento N° 173 expedida por el Juzgado de Garantías y el secuestro de documental allí efectuado, declaraciones testimoniales de Roberto Lacuadra y documental por él acompañada, declaraciones de Nilda Alvarez y Elsa Ester Segovia, quienes aportan datos respecto de las maniobras realizadas por el imputado, la declaración de Silvia Alejandra Bordón quien refiere entre otras cosas presiones por parte del imputado Buchanan.

Las copias de recibos de Haberes de José Luciano Gómez, D.N.I. N° 10.512.047 y su declaración quien refiere que nunca trabajo en el Hospital San José, ni recibió emolumento o monto alguno bajo ningún concepto. El informe remitido por la Secretaría de Salud de la Provincia de E. Ríos, las copias e informes, y copias de planilla donde surge las liquidaciones en favor de José Luciano Gómez, del que se desprende el pedido formal y por los carriles administrativos adecuados a fin de lograr designación de una suplencia, lo que ocurrió dado hubo resolución administrativa en tal sentido y se designó a Gómez como suplente depositando los haberes que le correspondían, siendo que Gómez nunca trabajó ni mucho menos percibió dichos emolumentos económicos, siendo sí efectivamente percibidos por Director y Administrador, imputados Buchanan y Bravo conforme las demás evidencias con las que se confronta en prueba de ello, por ejemplo rendición de cuentas de haberes percibidos por Gómez, liquidaciones y planillas, y las declaraciones testimoniales de Talarico, Marcelo Lacuadra, Elsa Ester Segovia, Nilda Rafaela Alvarez, Silvia Alejandra Bordón, entre otros. Los informes del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. respecto de los cheques percibidos, del registro de firmas del banco respecto de los imputados Buchanan y Bravo, informando que se trataba de los firmantes de titularidad de Hospital San José, durante el período 01/07/07 al 31/05/10. También los números de cuenta de titularidad de Hospital San José. Los extractos de movimientos. El expreso reconocimiento de las firmas de los cheques y que fué percibido por los imputados en audiencia de Ofrecimiento de Prueba y contralor ante el Juzgado de Garantías de Federación. Las Liquidaciones de haberes remitidos por Ministerio de Salud de la Provincia de E. Ríos sobre todo de José Luciano Gómez, el que consta que se liquidó, ser percibieron dichos haberes en Hospital San José, y se rindió cuentas en tal sentido por la Dirección del Hospital, Director y Administrador. La pericia Contable que resulta trascendental en cuanto análisis de documental y conclusiones a las que arriba, la irregularidad con era llevada la documentación por parte de la Dirección de Hospital, como así también la falta de cumplimiento de los reglamentos o documentación respaldatoria necesaria en la administración del Hospital San José, como así también contar dentro de la pericia con la documental como ser cheques y su referencia directa con liquidaciones de haberes y su percepción por parte de Buchanan y Bravo. Como así también las demás tareas y explicaciones que ha aportado en su informe la Perito Contadora Pública designada Daiana Clarisa Muchiutti, sobre todo, reitero, en referencia a montos que le hubieran correspondido a José Gómez. Informe del Director del Hospital quien informa que durante el período requerido, Alejandro Buchanan se desempeñó como Director del Hospital San José, y Jorge Bravo en carácter de administrador del Hospital San José, ambos como personal de planta permanente. Informe del Banco Bersa que el cheque en cuestión fue percibido por Hospital San José, y otro informe que refiere que ese cheque fue

percibido por sus representantes legales Buchanan y Bravo. Tal lo han reconocido los mismos".

El mencionado plexo probatorio, resulta suficiente para tener por acreditado ambos extremos que plantea esta primera cuestión, además los encartados asumen la participación que les cupo en los hechos que les fueron atribuidos, tanto en el acuerdo suscripto por todas las partes intervinientes, como su ratificación en la audiencia llevada a cabo en esta etapa procesal.

Sus confesiones no se encuentran desvirtuadas por el cuadro probatorio referenciado, por el contrario, se apoyan en los actos de investigación llevados a cabo por la Unidad Fiscal interviniente, plasmados en las constancias del legajo, a los que ya se hizo referencia.

De esta manera, debo responder en forma afirmativa a los dos aspectos de la cuestión planteada, encontrando razonable y ajustado a las constancias del legajo, el reconocimiento que han efectuado los propios encartados de los extremos fácticos en que se basa la acusación, para solicitar la aplicación del juicio abreviado en la presente causa.

En lo que respecta a la SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, de acuerdo a las conclusiones a las que se arribara precedentemente, donde se tuvo por suficientemente acreditada la actividad que desplegaron los encartados del modo en que se describe en el acuerdo de partes, ninguna duda cabe que esa conducta debe ser encuadrada en el delito de Fraude a la Administración Pública -art. 174 inc. 5º del Cód. Penal-.

Como surge del relato del hecho por el que fueron acusados y que describe el accionar, en las circunstancias de tiempo y lugar allí indicados, el imputado Buchanan, en su carácter de Director del nosocomio solicitó al Ministerio de Salud de la Pcia. de Entre Ríos falsas designaciones del Sr. José Luciano Gómez como personal suplente del hospital; que el mismo fue designado -sin ser notificado- y al liquidarse sus haberes correspondientes del 1 al 29 de diciembre de 2009, el encartado Buchanan los percibió junto a Bravo, en su beneficio, produciéndose la disposición patrimonial perjudicial para el Ministerio mencionado. Ello mediante cheque nº 12473492 por la suma de \$1.157.

Que todo ello se produjo con el auxilio y cooperación necesaria del encartado Bravo, quien suscribió -en su carácter de administrador del hospital-, el cheque referenciado conjuntamente con Buchanan, para luego percibirlo junto al nombrado.

Así las cosas, el imputado Buchanan mediante la falsa designación de Gómez y con el auxilio de Bravo, logró obtener el cheque mediante el cual ambos cobraron los emolumentos que le pertenecían al nombrado, defraudando al erario público.

Que concurren así los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva de la defraudación mencionada, ya que mediante la falsa designación de Gómez petitionada al Ministerio De Salud, Buchanan logró que se liquiden los haberes del nombrado, engañando al citado Ministerio, haciendo aparecer una situación falsa como verdadera, ya que nunca fue notificado Gómez de su designación, nunca trabajó ni percibió emolumento alguno de la repartición referenciada; produciéndose así la disposición patrimonial perjudicial para la Administración Pública, que liquidó los emolumentos, que fueron cobrados por Buchanan mediante el cheque firmado por éste conjuntamente con Bravo como Director y Administrador respectivamente, del hospital San José en el que se desempeñaban a la fecha del suceso.

Existió ardid, modalidad prevista en la norma que caracteriza a la Estafa, que sin dudas resultó idóneo para inducir a error a la víctima -la administración pública- que produjo la disposición patrimonial perjudicial.

Producen así el resultado típico verificado con la conducta desarrollada por los encartados, cada uno cumpliendo su rol, en las circunstancias reseñadas, resultando lesiva del bien jurídico protegido en la figura penal que se les atribuyera.

Tuvo a su vez, la conducta de los inculpados, la virtualidad de

producir error en la víctima lograron la disponibilidad patrimonial, donde el ardid y el engaño fueron el nexa causal para lograrlo y causaron así un daño patrimonial al Estado.

En lo atinente al elemento subjetivo del tipo, entiendo que ambos imputados comprendían perfectamente el alcance de los extremos de hecho que contiene el tipo penal que se les adjudica, que actuaron con pleno dominio de sus actos; es decir, han obrado con el dolo exigido por el tipo penal del art. 174 inc. 5º del C. Penal, al ejecutar los actos materiales esenciales que se les atribuye, con conocimiento y voluntad dirigidos a conseguir los objetivos de la empresa común. Sabían que con su conducta afectaban la propiedad de la Administración Pública.

Por lo que en definitiva, el obrar de ambos queda atrapado en la figura de FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA, previsto por los arts. 174 inc. 5º en relación al art. 172 y 45 del C. Penal, en grado de autor para el encartado Buchanan y en calidad de partícipe necesario para el encartado Bravo.

De igual modo considero que la conducta típica de los encartados -encuadrada como se expresó precedentemente-, resulta también antijurídica en tanto no surge de las constancias de autos que existiera causa alguna que justifique el obrar contrario a derecho, configurándose el injusto doloso que se les atribuyera.

En orden a la culpabilidad, surge evidente de las constancias de autos, que ambos actuaron en condiciones de motivabilidad normal, resultando asequibles a la advertencia normativa, -en criterio de Roxin-, con lo que corresponde concluir asertivamente también en torno a este tópico.

Por lo expuesto, aquellos injustos le resultan reprochables y los lleva a responder penalmente por su conducta en los límites establecidos en las normas penales reseñadas.

De esta forma, con tales alcances, respondo así afirmativamente a la segunda cuestión planteada.

En lo que respecta a la TERCERA CUESTION PLANTEADA, para establecer el monto de la pena a aplicar debemos partir, en primer lugar, del marco penal específico que establece el mínimo y máximo de la escala penal, debiendo, por otra parte respetarse el acuerdo arribado entre las partes sobre el monto y clase de pena al solicitar el proceso abreviado.

Para ello, debemos tener en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del art. 40 del C.Penal para valorarlas de acuerdo a las pautas del art. 41 del mismo cuerpo legal. (Cnf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" - págs. 115 y sigtes. Ed. Ad Hoc).

En esa senda, entrando a los aspectos objetivos del hecho, pero que también contienen ingredientes subjetivos, como enseña Ziffer, referidos concretamente a la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, considero correctas las pautas establecidas en el acuerdo.

Computaron como atenuantes la ausencia de antecedentes penales, la la actitud de colaboración procesal de los imputados durante toda la investigación penal preparatoria y que siempre han estado a derecho.

Se deben ponderar además las especiales condiciones personales de los encartados, sus situaciones socioeconómicas, que se trata de personas adultas y profesionales universitarios, las que en mi criterio deben operar como agravantes de su conducta.

En mérito a las razones que anteceden, a los fines de la individualización de la pena, considero suficiente el monto de la sanción a la arribaron en su acuerdo la Fiscalía y la Defensa, por lo que estimo justo y razonable imponer a ambos encartados la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES de PRISIÓN de EJECUCION CONDICIONAL, en orden al delito de FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA, previsto por los arts. 174 inc. 5º en relación al art. 172 y 45 del C. Penal.

La condicionalidad de la pena, en base al monto estipulado y por tratarse de primer condena, he de fundarla en la circunstancia de que

evidentemente, para el caso resulta aconsejable y que ello habrá de redundar en la prevención especial de los imputados, en tanto la amenaza de su imposición ante el incumplimiento de las condiciones, habrá de tener un efecto resocializador, contrariamente al efecto disociante que podría significar la privación de libertad, en el caso, por un tiempo breve, en personas sin antecedentes.

Por último, cabe agregar que al suspender condicionalmente la aplicación de la pena, resultan aplicables al caso las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del Cód. Penal incorporado por ley 24.316, como fuera solicitado en el acuerdo presentado.

En cuanto al punto 1 de las reglas acordadas- realizar trabajos no remunerados-, entiendo que las mismas resultan apropiadas al presente caso.

Todo ello con imposición de costas en razón de la situación socio-económica de los encartados, como ha sido apreciado en la audiencia, arts. 584 y 585 del Cód. Proc. Penal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.-DECLARAR AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE a ALEJANDRO JOSE BUCHANAN, sin sobrenombre ni apodos, argentino, instruido, de 66 años de edad, casado, nacido en la ciudad de Chajari, en fecha 3 de abril de 1949, médico, hijo de Edwin Buchanan (F) y de Amalia Calvo (F), domiciliado en calle Las Magnolias N° 788 de la ciudad de Federación, por el delito de FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA, previsto por los arts. arts. 174 inc. 5º en relación al art. 172 y 45 del C. Penal, que se le atribuyera en autos y en consecuencia CONDENARLO a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS, art. 174 último párrafo del mismo cuerpo legal.-

II.-DECLARAR AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE a JORGE RUBEN BRAVO (a) "Pacho", argentino, instruido, soltero, de 56 años de edad, nacido en la ciudad de Federación el 22 de febrero de 1959, contador público jubilado, hijo de Víctor Manuel Bravo (F) y de Amelia Isolina Romero (F), domiciliado en calle Pellegrini N° 35 de la ciudad de Federación, por el delito de FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA, en calidad de Partícipe Necesario, -arts. 174 inc. 5º en relación al art. 172 y 45 del C. Penal-, que se le atribuyera en autos y en consecuencia CONDENARLO a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS, art. art. 174 último párrafo del mismo cuerpo legal.-

III.-IMPONER a los encartados la obligación de observar, las siguientes reglas de conducta, por el término de TRES AÑOS:

1) Mantener sus actuales residencias en la ciudad de Federación, comunicando al Tribunal sobre cualquier modificación de las mismas;

2) Realizar durante el término de DOS AÑOS trabajos comunitarios -no remunerativos- en un Centro de Salud o Centro Educativo dependiente de la Municipalidad de Federación, lo que podrá consistir en charlas sobre cuestiones de prevención de salud para el Dr. Alejandro Buchanan, y sobre cuestiones económicas o de desarrollo regional para el Contador Jorge Bravo, que esta dependencia designará, en tareas que no impliquen la atención médica de personas, a razón de dos horas semanales, debiendo los encartados acreditar su cumplimiento en este Tribunal en forma semestral.-

IV.-IMPONER las costas a los condenados, debiendo oportunamente, practicar por parte de la Oficina Judicial la Planilla correspondiente.-

V.-COMUNICAR a la Jefatura Departamental de Policía de Federación, Juzgado de Garantías de la misma localidad, al Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado Electoral y al Poder Ejecutivo Provincial.-

VI.-NOTIFIQUESE, cúmplase, regístrese y oportunamente, archívese.-